



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230046900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa	Jean Carlos Molinares Suarez	19/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230046200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Respaldo Financiero S.A.S	Andres Felipe Ebratt Orozco	19/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520190060600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maribel Edith Ahumada Zarate	Herederos De Enriqueta Macias Garrido	19/07/2023	Auto Decide - Oficiar A Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001405301520210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Blanca Lucia Madrigal Cardenas	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f5047fc-ea40-4c85-9e44-a0a7ab39ac65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 21 De Julio De 2023

08001400301520180040300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Edgardo Antonio Capdevila Barraza, Piedad Carolina Osorio Goenaga	19/07/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia De Reconstrucción Para El 17 De Agosto De 2023 A Las 9:00 Am
08001405301520230045700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yuli Paola Calderon Silva	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230045700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yuli Paola Calderon Silva	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220012700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Mariela Iveth Meza Torres, Sin Otro Demandado.	19/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230046000	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Luis David Gonzalez Bermudez	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230047200	Procesos Ejecutivos	Evaristo Donado Arevalo	Franklin Eduardo Hernández Escorcia	19/07/2023	Auto Rechaza
08001405301520230024400	Procesos Ejecutivos	Jaime Luis Mozo Gamarra	Julio Cesar Ramirez Izquierdo	19/07/2023	Auto Rechaza - Por Ser Bien Baldío
08001400301520180093500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Maria Elena Avila Franco		19/07/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f5047fc-ea40-4c85-9e44-a0a7ab39ac65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 21 De Julio De 2023



Nulidad De Todo Lo
Actuado A Partir Del Auto
Admisorio De La Demanda
Fechado Febrero Trece
(13) De Dos Mil Diecinueve
(2019)-, Ordenar La
Cancelación De Las
Anotaciones 4, 5, Y 6, Del
Folio De Matrícula
Inmobiliaria 040-402475,
Declarar Abierto Y
Radicado En Este Juzgado
El Proceso De Sucesión
Intestada Del Causante
Alberto Alfonso Rodríguez
Del Toro, Reconocer Como
Herederos Del Causante
Alberto Alfonso Rodríguez
Del Toro En Calidad De
Hijos A Los Señores
Alberto Alfonso Rodriguez
Avila, Luis Carlos
Rodriguez Avila, Paola

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f5047fc-ea40-4c85-9e44-a0a7ab39ac65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 21 De Julio De 2023



Helena Rodriguez Avila,
Jose Luis Rodriguez Avila,
Yuranis Del Carmen
Rodriguez Martinez, Luis
Alberto Rodriguez Martinez
Y A La Menor Dilian Elena
Rodriguez Martinez,
Reconocer Como Cónyuge
Supérstite Del Causante
Alberto Alfonso Rodríguez
Del Toro A La Señora
María Elena Ávila Franco,
Reconocer Personería
Jurídica Al Doctor Gilberto
Ramon Charris Barraza En
Calidad De Apoderado
Judicial De Los Señores
Yuranis Del Carmen
Rodriguez Martinez Y Luis
Alberto Rodriguez Martinez
Y A La Señora Anauris Del
Pilar Martinez Hurtado
Quien Acude Como

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f5047fc-ea40-4c85-9e44-a0a7ab39ac65



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 21 De Julio De 2023



Representante Legal De La Menor Dilian Elena Rodriguez Martinez.
--

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9f5047fc-ea40-4c85-9e44-a0a7ab39ac65



RADICACIÓN: 080014003015-2018-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS: EDGARDO ANTONIO CAPDEVILLA BARRAZA Y PIEDAD CAROLINA OSORIO GOENAGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2018-00403 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS solicitó la reconstrucción del expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de demandante, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente pues necesita el desglose respectivo.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia del desglose implorado por el extremo demandante.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día diecisiete (17) de agosto 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el diecisiete (17) de agosto 2023 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de EDGARDO ANTONIO CAPDEVILLA BARRAZA Y PIEDAD CAROLINA OSORIO GOENAGA, radicado con el No. 2018-00403, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90df50e60b637ed0f9bc3a7a18983318803624f4bde3ee57c83f36b1c034ca2**

Documento generado en 19/07/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00935-00.
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO.
CAUSANTE: ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO.

SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el doctor GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA quien funge como apoderado judicial de los señores YURANIS DEL CARMEN y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y de la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO quien acude como representante legal de la menor DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ todos Herederos Determinados del finado Causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO, cuya pretensión consiste se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que la demandante MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO incurre en falsedad al manifestar habita en el inmueble, cuando quienes residen en él es la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO que convivió de manera continua e ininterrumpida, con el señor ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ DEL TORO (QEPD) por más de 31 años en el bien inmueble ubicado en la Calle 50B No. 4 sur-48, Barrio 7 de abril de la ciudad, y entre la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO y el citado finado, existen 3 hijos con nombres YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, los cuales no fueron notificados.

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

1. Que la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO convivió de manera continua e ininterrumpida, con el Causante señor ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ DEL TORO (q.e.p.d)) por más de 31 años en el bien inmueble ubicado en la Calle 50B No. 4 sur-48, Barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 30 de marzo de 2018, y que de dicha unión existen 3 hijos con nombres YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, de cuya existencia tiene pleno conocimiento la demandante MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO.
2. La señora MARIA ELENA AVILA FRANCO, en calidad de esposa del finado ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ DEL TORO, interpuso demanda de Sucesión que por reparto correspondió a este Juzgado, y que, en el acápite de notificaciones, la señora MARIA ELENA AVILA FRANCO, consigna falsedad al relacionar como su lugar de domicilio la Calle 50B No. 4 sur-48, Barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla, cuando en realidad aquella nunca ha habitado un instante de su vida en el mencionado inmueble, y por el contrario son sus poderdantes quienes lo han habitado desde hace más de 31 años, y que la señora MARIA ELENA AVILA FRANCO, pese de tener conocimiento de la existencia de los hijos del señor ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ DEL TORO con la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO, de manera dolosa, omitió en la demanda relacionar a YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, los cuales también tienen calidad de herederos determinados del finado, todo esto con el propósito desconocer sus vocaciones hereditarias que por Ley les asiste, y que al no relacionar ni notificar a los herederos determinados YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ violenta flagrantemente el Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y el Principio de Publicidad y Publicación, dado que, al no tener conocimiento del referido proceso no pudieron ejercer su Derecho de Defensa, lo que constituye una nulidad procesal.



3. Que en el auto admisorio de la demanda de sucesión no se ordenó la notificación de los herederos determinados ALBERTO ALFONSO, LUIS CARLOS, PAOLA HELENA Y JOSE LUIS RODRIGUEZ AVILA, quienes si fueron relacionados por parte de la demandante en el acápite de los hechos y de las notificaciones, sin embargo estos no fueron notificados dentro de la presente demanda, lo que origina la nulidad absoluta por indebida notificación, descrita en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene la inclusión y notificación de sus poderdantes YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de Herederos Determinados del Causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO, quienes reciben notificaciones en la Calle 50B No. 4 sur-48, Barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla, se decrete la anulación de las anotaciones No. 004 y No. 007 del Certificado de Libertad y Tradición No. 040-402475, en la cual se adjudica el bien inmueble al 100% a favor de la señora MARIA ELENA AVILA FRANCO del cual la señora realiza una venta del bien inmueble referenciado a la señora DANIRIS TOLEDO CERVANTES, y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que conozca del delito de fraude procesal, librar medida cautelar preventiva sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 040-402475.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial

El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1....

(...)



8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso q cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subraya el Despacho).

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada se encuentra consagrada en la causal 8ª del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En el caso bajo estudio, pretende el apoderado judicial de los herederos YURANIS DEL CARMEN y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y de la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO quien acude como representante legal de la menor DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fundamentado su petición en la indebida notificación de dicha providencia a los herederos determinados señores ALBERTO ALFONSO, LUIS CARLOS, PAOLA HELENA y JOSE LUIS RODRIGUEZ AVILA quine fueron relacionados en la demanda pero no se incluyeron en dicho auto admisorio ni se les notificó la demanda ocasionando la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que, si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

Revisado con detenimiento el expediente, tenemos que en el auto admisorio de la demanda de fecha febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019) el juzgado omitió incluir como herederos determinados del causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO, a los señores ALBERTO ALFONSO, LUIS CARLOS, PAOLA HELENA Y JOSE LUIS RODRIGUEZ AVILA, y con la solicitud de nulidad se aporta prueba de los hijos del causante los cuales son herederos y deben ser reconocidos de nombres YURANIS DEL CARMEN, LUIS ALBERTO y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, es decir que a ellos no les fue notificada la apertura del proceso sucesoral iniciado y que no fueran incluidos en la partición del bien inmueble objeto del proceso y que consecuentemente, este le fuera adjudicado en un 100% a la demandante señora MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO como consta en la adjudicación del trabajo de partición presentado, generándose con esto la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que ha sido invocada sin que con anterioridad se hubiese actuado en el proceso.

Así las cosas, este Despacho ordena la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y así se dejará sentado en la parte resolutive de este auto.

Consecuentemente, se ordena proferir nuevo auto admisorio de la demanda incluyendo a los herederos determinados ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ AVILA, LUIS CARLOS RODRIGUEZ AVILA, PAOLA HELENA RODRIGUEZ AVILA, JOSE LUIS RODRIGUEZ



AVILA, YURANIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien comparece a través de su representante legal la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO por ser menor, también se impone ordenar la cancelación de las anotaciones 4, 5, y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 040-402475 con ocasión de la nulidad declarada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar la cancelación de las anotaciones 4, 5, y 6, del folio de matrícula inmobiliaria 040-402475, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.
3. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018) cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción No. 09521006 inscrito en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla.
4. Reconocer como herederos del causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO en calidad de hijos a los señores ALBERTO ALFONSO RODRIGUEZ AVILA, LUIS CARLOS RODRIGUEZ AVILA, PAOLA HELENA RODRIGUEZ AVILA, JOSE LUIS RODRIGUEZ AVILA, YURANIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y a la menor DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, que comparece a través de su representante legal señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO quien acude como representante legal de de quienes se adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
5. Reconocer como cónyuge supérstite del causante ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO a la señora MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO.
6. Reconocer personería jurídica al doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA en calidad de apoderado judicial de los señores YURANIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y a la señora ANAURIS DEL PILAR MARTINEZ HURTADO quien acude como representante legal de la menor DILIAN ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
8. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

9. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366997997d1d4b51ffc8918dae43eedb29e5f22ae5a06df0bc79963ea720b42**

Documento generado en 19/07/2023 09:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520190060600
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIBEL EDITH AHUMADA ZARATE, asistido judicialmente
DEMANDADOS: ENRIQUETA MACIAS GUERRERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso digital verbal de Pertenencia para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Barranquilla 19 de julio de 2022

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, no se advierte constancia de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia, pues la Oficina de Instrumentos Públicos no ha emitido la respuesta correspondiente, ni ha sido aportado el certificado de tradición actualizado del bien.

Por consiguiente, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la inscripción de la demanda de pertenencia ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-104474, ubicado en la Carrera 24 No. 64-149 Barrio San Felipe de propiedad de la demandada ENRIQUETA MACIAS GARRIDO, identificada con C.C 28.497.406, cautela comunicada mediante oficio No.3052 de 12 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la inscripción de la demanda de pertenencia ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-104474, ubicado en la Carrera 24 No. 64-149 Barrio San Felipe de propiedad de la demandada ENRIQUETA MACIAS GARRIDO, identificada con C.C 28.497.406, cautela comunicada mediante oficio No.3052 de 12 de septiembre de 2019.
2. Por Secretaría, expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237e7f9636774b14d5dcdea4cd24c97ae14d5c84531a3b5d93f1bc0783ba695**

Documento generado en 19/07/2023 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario)
DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario) contra BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS.

Por auto del 9 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente), por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$46.174.399,18), correspondiente al capital, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.238.302,62) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta diciembre 10 de 2020, contenidas en el pagaré No. 02-00388245-03, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS y a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$4.267.143, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00095-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a287512ccd14d95749c6132e0010f97e4f33ae182f9cc1b4cb68291a003a67c**

Documento generado en 19/07/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIELA IVETH MEZA TORRES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A contra MARIELA IVETH MEZA TORRES.

Por auto del 26 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MARIELA IVETH MEZA TORRES y a favor de BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L.(\$81.239.803.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106243015; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra MARIELA IVETH MEZA TORRES y a favor de BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$7.311.582.27, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00127-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc806004c435762e15a6db5687adcbb2f7126e35b3b8d35153db71c3759e70**

Documento generado en 19/07/2023 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230024400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente subsanación de la demanda para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de PERTENENCIA, promovida por JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente, contra JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte que estamos en presencia de un bien baldío y en ese orden, es imprescriptible. Por lo tanto, procedería su rechazo conforme lo dispone el art. 375 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012.

Así, surge de utilidad conceptual lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2018:

*“... La Constitución en su artículo 102 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación **los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran los baldíos.**”¹*

(...)

*Si bien la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual tienen un régimen especial diferente al establecido en el Código Civil**². Véase como el artículo 150-18 Superior confirió amplias atribuciones al legislador³ para regular lo concerniente a los baldíos, específicamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.*

*De esta manera fue expedida la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuyo artículo 65 **dispone inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante título***

¹ Al respecto, ver los fallos C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-189 de 2006.

² Fallo T-549 de 2016.

³ Providencia C-595 de 1995.



traslaticio emanado por la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor⁴.

Nótese entonces como los baldíos son bienes inenajenables, es decir, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su adjudicación si fuere el caso, y únicamente cuando ello se efectúe, el adjudicatario adquirirá el título de propiedad⁵.

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, lo que permite inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*

De esa manera, la citada corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado que hay varios cuerpos normativos que regulan la naturaleza jurídica de los baldíos, que pareciera generar un conflicto entre dichas normas, pues unas defienden la posición que los bienes son privado y otros baldíos.

En ese orden, la primera postura tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, según los cuales, los bienes explotados económicamente se suponen de propiedad privada, y no baldíos. En esa medida, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular y sobre el mismo se realicen hechos de señor y dueño, por ejemplo, que esté siendo explotado económicamente, tendrá la presunción de ser privado⁶.

Sin embargo, ha precisado dicha Colegiatura que, si esos preceptos legales se observan de manera literal y no se interpretan de forma sistemática, es evidente que todo inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. No obstante la misma Corte ha advertido que, tal y como se estableció en la providencia T-488 de 2014, es necesario acudir a otras normas para *“realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal”*⁷.

En ese propósito, se han auscultado varias disposiciones constitucionales y legales que incorporan parámetros en materia de presunción y fortalecen el régimen de los baldíos. Entre esas normas se destacan las siguientes:

El artículo 63 de la Constitución, según el cual, los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 64 Superior que fija como *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”*

El artículo 150 (numeral 18) que confiere al Congreso de la República la función de dictar normas relacionadas con la apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

⁴ Pronunciamiento T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en el fallo T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ib.*



Descendiendo al ámbito legal, el artículo 675 del Código Civil, cuyo texto contiene una presunción de baldío en los siguientes términos: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.***”

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículos 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

“**Artículo 44.** *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, **los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño,** y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.*

(...)

Artículo 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese contexto, se refuerza la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, **lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia.**

La citada Corte ha aclarado que, si bien los referidos preceptos legales del Código Civil y del Código Fiscal son anteriores a la Ley 200 de 1936, también es cierto que con posterioridad a dicha ley fueron expedidas la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso, “*normas que reivindicán la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.*”⁸

De esa manera, ha llegado a la conclusión en diversos pronunciamientos⁹ que cuando un bien en litigio no cuenta con un dueño registrado en su folio de matrícula y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, hay elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no es susceptible de apropiación por prescripción.

No puede perderse de vista, que tal postura del máximo órgano de cierre en lo constitucional fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en la providencia STC 5005 de 2020:

“... Luego, como los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, **debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles**, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo.”

Finalmente, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 en la Ley 1561 de 2012, contentivo de los requisitos de la demanda de pertenencia de este linaje, la cual exige:

“... Que los bienes inmuebles **no sean imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

⁸ *Ib.*

⁹ T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017



El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Además, recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022 determinó que debía acreditarse el carácter privado del predio a usucapir al señalar que: “... las sentencias que declararon la prescripción adquisitiva de bienes cuya naturaleza privada no se probó en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, incurrieron en defecto sustantivo porque la interpretación que algunos jueces ordinarios han hecho del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 “se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le[s] ha confiado”, de tal forma que resulta contraria al orden jurídico, y deriva en la emisión de decisiones que obstaculizan la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros involucrados en el proceso”

Además, explicó en la referida sentencia de unificación que: “... los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados **no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos**; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la posible existencia de derecho a la tierra de todos los sujetos involucrados en la controversia, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide, en principio, la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos de la mujer rural, contrario a lo dispuesto expresamente en los procesos agrarios en los que el operador jurídico debe asumir o desarrollar enfoques de protección especial y garantizar el derecho de todos los sujetos de acceso a tierra que cumplan los requisitos establecidos por el legislador.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Precisado la anterior descripción normativa y jurisprudencial, procede el Despacho a descender al asunto sometido a consideración, se advierte que fue presentada demanda de pertenencia invocando la prescripción extraordinaria de dominio, para lo cual, se aportó únicamente recibos de pagos de impuesto predial del “área de terreno” y “lote construido” del inmueble objeto de litigio.

En punto de ello, el Despacho al advertir tal situación inadmite la demanda a fin que sea aportado el certificado de tradición del predio respectivo y otros defectos formales de la demanda; frente a lo cual, el apoderado demandante precisa que el inmueble no cuenta con “con apertura de certificado de tradición a lo que la Corte Suprema de Justicia y nuestra Corte Constitucional señala que no es indispensable para que no se admita la demanda” pero tal aseveración la hace sin siquiera indicar el precedente contentivo de esa conclusión.

En ese sentido, ni siquiera se advierte una gestión de actuaciones administrativas para obtener o indagar respecto al certificado de tradición, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales actuaciones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante la autoridad respectiva para la consecución del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

Siguiendo esa línea, al carecer de antecedentes registrales y no estar acreditada la propiedad privada, resulta ostensible que se trataría de un predio de naturaleza baldía. De ahí que, por sustracción de materia no se podría determinar las eventuales anotaciones o transferencias de dominio efectuadas sobre el referido bien, ni mucho menos la titularidad de derecho real principal de persona natural o jurídica.



En razón de tales circunstancias, el Despacho advierte que tales elementos de juicio son indicativos que el predio en pertenencia carece de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que conduce a pensar, razonablemente, que se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por último, la presente calificación está edificada en la ausencia de certificado de tradición del bien inmueble, carencia de títulos debidamente inscritos que demuestren la propiedad privada del bien, las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente, que establecen que cuando hay carencia de propietario privado registrado, estaríamos en presencia de un bien baldío.

No puede perderse de vista, que tanto el artículo 375 del Código General del Proceso, y la Ley 1561 de 2012, habilitan al juez a rechazar de plano la demanda o a declarar la terminación anticipada del proceso *“cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

En ese orden de ideas, y dado que la naturaleza del inmueble objeto de pertenencia es un baldío, corresponde a esta agencia judicial rechazar el libelo instaurado, atendiendo lo dispuesto en el art. 375 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se aclara que como quiera se dispone el rechazo de la demanda por la aludida calidad del bien, se estima innecesario entrar a estudiar las otras causales de inadmisión invocadas en el auto fechado 16 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia promovida por JAIME LUIS MOZO GAMARRA, asistido judicialmente, contra JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto el bien objeto de litigio es un baldío.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a0ba702459a96b1447344f931537adcb22e9306be01f06a97948136bdf7eb**

Documento generado en 19/07/2023 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LUIS DAVID GONZALEZ BERMUDEZ.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00460-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: LUIS DAVID GONZALEZ BERMUDEZ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien, el apoderado de Financiera Comultrasan, manifiesta que la parte demandante allegó el correo del demandado, éste no lo aporta ni allega las evidencias de cómo lo obtuvo, en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, contra LUIS DAVID GONZALEZ BERMUDEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39976b5bedbe2e47d132460f1cad9843d20b7bd3b186392bd661afac87abaa87

Documento generado en 19/07/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00462-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7
GARANTE: ANDRES FELIPE EBRATT OROZCO C.C. 1.001.942.591

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas VJR-48F, el cual se encuentra en posesión de ANDRES FELIPE EBRATT OROZCO, identificado con C.C. 1.001.942.591. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas VJR-48F, de propiedad del garante ANDRES FELIPE EBRATT OROZCO, identificado con C.C. 1.001.942.591, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas VJR-48F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca SUZUKI, línea GIXXER FI, color NEGRO, modelo 2022, motor BGA1-741521, chasis 9FSED13X5NC102685, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANDRES FELIPE EBRATT OROZCO, identificado con C.C. 1.001.942.591, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, en calidad de apoderada judicial del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0692
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae598b8ef302929f21f4e0a571002fbeb867f3378abce7de489f4727b4097**

Documento generado en 19/07/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00469-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ C.C. 1.140.840.935

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GLN-615, el cual se encuentra en posesión de JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ, identificado con C.C. 1.140.840.935. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GLN-615, de propiedad del garante JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ, identificado con C.C. 1.140.840.935, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GLN-615, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO, color GRIS, modelo 2020, motor, G4FGHW542417, chasis 3KPF241ABLE081930, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ, identificado con C.C. 1.140.840.935, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.
3. Téngase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0693
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4122d4bbff82463a08f9c6ee115674eed82ea6e46bf6410ab1f095889076cd**

Documento generado en 19/07/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00472-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO AREVALO.
DEMANDADO: FRANKLIN EDUARDO HERNANDEZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00472-00. Julio 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por EVARISTO DONADO AREVALO contra FRANKLIN EDUARDO HERNANDEZ ESCORCIA, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5320c36989650b49badf95c865be997bbe049a832f63bb013a141c0b0f1d0**

Documento generado en 19/07/2023 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YULI PAOLA CALDERÓN SILVA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00457-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YULI PAOLA CALDERÓN SILVA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YULI PAOLA CALDERÓN SILVA, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$40.500.000.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1002231443; más la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.102.274.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de junio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO ORZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28800e58c6459f71cd51b0ea250c612a7620b4ad034910bcd3275b9fbae32959**

Documento generado en 19/07/2023 10:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**